

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00034-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante, donde indica que se ordenó por auto del 31-Mar-2023 la medida cautelar sobre número de matrícula inmobiliaria equivocado.

Al revisar lo indicado, se encuentra que, efectivamente se cometió un error por parte del Despacho, ergo, el yerro cometido afecta la medida cautelar que en su momento se decretó y que se ordenó sobre un predio que no tiene relación alguna con el presente asunto, por lo que se dispondrá corregirlo, y que lo hace el Despacho en este proveído, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación.

Lo anterior en armonía con lo consagrado por el artículo 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indica:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Se dispondrá entonces el Despacho a corregir el yerro cometido en el auto adiado al 31-Mar-2023 y notificado por estados el 14-Abr-2023, advirtiendo que lo que se signó en el pretérito auto carece de validez y en igual sentido en oficio No.93 emitido en cumplimiento de esa orden en virtud de la corrección aquí ordenada; por lo que habiéndose indicado en el auto que se corrige:

“Decrétese la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria 370-624853 y 370-624801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pertenecientes respectivamente a los inmuebles ubicados en la Carrera 1 #70-180 Conjunto B Bloque 9 Apto. 302 del Conjunto Residencial La Portada de Comfandi de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, y en la Carrera 1 #70-180 Conjunto B Bloque 6 Apto. 404 del Conjunto Residencial La Portada de Comfandi de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca”

La realidad del asunto en estudio es que se decretará la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria 370-539106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente al inmueble ubicado en la Calle 21 #8-04 de la ciudad de Jamundí, Valle, el cual si corresponde a lo inserto en la demanda y a la caución prestada. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto el auto adiado al 31-Mar-2023 y notificado por estados el 14-Abr-2023, en cuanto a que la medida cautelar allí ordenada no es para los predios allí discriminados matrícula inmobiliaria 370-624853 y 370-624801, el cual fue noticiado a la ORIP de la ciudad mediante el oficio No.93, sino para el de folio real de

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



matrícula inmobiliaria 370-539106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente al inmueble ubicado en la Calle 21 #8-04 de la ciudad de Jamundí, Valle.

Segundo: Por aplicación del artículo 286, establézcase que la medida cautelar otrora ordenada sobre las matrículas inmobiliarias 370-624853 y 370-624801 que se vincularon por error al presente asunto no procede, por lo que lo informado a través del oficio No.93 tampoco y así se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Tercero: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria 370-539106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente al inmueble ubicado en la Calle 21 #8-04 de la ciudad de Jamundí, Valle. Para que la medida surta sus efectos legales comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, que expedirá el certificado de que trata el artículo 591 de la ley 1564, a costa del peticionario. Líbrense el oficio correspondiente por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 077 Hoy 20 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

**Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad- Hoc**

(JACK)